

**DECRETO 2227/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba la segregación de parte del Municipio de El Rosario, para su agregación al de Santa Cruz de Tenerife.**

Con motivo de una petición de los vecinos de su Distrito Segundo, el Ayuntamiento de El Rosario acordó con quórum legal promover la segregación de su término municipal de una porción aproximada de mil quinientas hectáreas de dicho Distrito, cuyos límites se describen, para su agregación al municipio de Santa Cruz de Tenerife, por considerar que éste lo precisa para su expansión urbanística y de los servicios, y cuya zona, de características diferenciadas del resto del término municipal, se halla habitada por población vinculada con la capital, y aprobó al propio tiempo las estipulaciones con arreglo a las cuales se llevaría a cabo la alteración municipal, y en las que se establecen las compensaciones adecuadas.

La Corporación municipal de Santa Cruz de Tenerife adoptó acuerdo con quórum legal de aceptar la cesión del territorio con las condiciones impuestas.

El expediente se sustanció en forma legal, y durante el trámite de información pública de los acuerdos municipales se presentó una reclamación de vecinos pidiendo rectificación de los límites de la porción acordada, la cual fue desestimada.

Han informado en sentido favorable el expediente el Cabildo Insular, la Mancomunidad Provincial Interinsular y el Gobierno Civil, y de los datos del expediente puede deducirse que no concurre la circunstancia prohibitiva del número dos del artículo dieciocho de la vigente Ley de Régimen Local, ya que el municipio de El Rosario no quedará privado de las condiciones de viabilidad.

Las peculiares circunstancias que se dan en la porción que se trata de segregar, con una población en fuerte crecimiento, sin enlace directo con la capitalidad de El Rosario, y la necesidad de expansión del municipio de Santa Cruz de Tenerife y conveniencia de urbanizar la zona e instalar servicios adecuados, permiten apreciar claramente la concurrencia de las causas exigidas en el número uno del artículo dieciocho, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, resultando razonables y correctas las estipulaciones acordadas.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba la segregación de parte del municipio de El Rosario, para su agregación al de Santa Cruz de Tenerife, con la extensión que se señala en el expediente, y en la que están conformes los Ayuntamientos interesados, y estipulaciones convenidas entre ambos.

**Artículo segundo.**—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONZI

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**DECRETO 2228/1971, de 23 de julio, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Maristas», de Rubí (Barcelona).**

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero

de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Maristas», de Rubí (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR P. LASI

**DECRETO 2229/1971, de 23 de julio, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «San Vicente de Paul», de Madrid.**

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Madrid y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «San Vicente de Paul», de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALACI

**DECRETO 2230/1971, de 23 de julio, por el que se constituyen en la Facultad de Derecho de San Sebastián, de la Universidad de Valladolid, los Departamentos que se indican.**

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto mil doscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de uno de junio; en las Leyes ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa; teniendo en cuenta los informes favorables del Rectorado de la Universidad de Valladolid y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO

Artículo primero.—Se constituye en la Facultad de Derecho de San Sebastián, de la Universidad de Valladolid, los siguientes Departamentos, que estarán integrados por sus cátedras y disciplinas afines:

Uno. Departamento de «Historia del Derecho, Derecho romano y Derecho canónico»

Dos. Departamento de «Derecho administrativo y Derecho del Trabajo»

Tres. Departamento de «Derecho civil, Derecho mercantil y Derecho internacional privado»

Cuatro. Departamento de «Disciplinas económicas y financieras»

Cinco. Departamento de «Derecho político, Derecho internacional público y Filosofía del Derecho»

Seis. Departamento de «Derecho penal y Derecho procesal»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2231/1971, de 13 de agosto, por el que se crea un Centro Experimental de Educación General Básica bajo la supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia.*

El Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, establece el marco jurídico que ha de ordenar la experimentación de la reforma educativa y la creación de Centros Experimentales bajo la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación.

El artículo ciento treinta y dos-uno de la Ley General de Educación da preferencia a la implantación de la Educación General Básica sobre los demás niveles educativos, y el dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, fija las etapas para la aplicación de la reforma educativa.

Corresponde al Gobierno la creación de Centros Experimentales, conforme previene el artículo tercero del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en relación con el artículo ciento treinta y cinco-b de la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Centro Experimental de Educación General Básica, bajo la supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia, en las instalaciones construidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en la ciudad de Elche, polígono de «El Palmeral» (Alicante).

Artículo segundo.—El funcionamiento de dicho Centro se ajustará a lo dispuesto en los artículos primero, tercero y noveno del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, e iniciará sus actividades en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se fijará la composición del Centro que se crea por este Decreto y se adoptarán las medidas necesarias para su funcionamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2232/1971, de 13 de agosto, por el que se crea un Centro Piloto de Educación General Básica y Preescolar, dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona.*

El Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, establece el marco jurídico que ha de ordenar la experimentación de la reforma educativa y la creación de Centros Pilotos bajo la dependencia de los Institutos de Ciencias de la Educación.

El artículo ciento treinta y dos-uno de la Ley General de Educación da preferencia a la implantación de la Educación General Básica sobre los demás niveles educativos, y el dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, fija las etapas para la aplicación de la reforma educativa.

Corresponde al Gobierno la creación de Centros Pilotos, conforme previene el artículo tercero del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en relación con el artículo ciento treinta y cinco-b de la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Centro Piloto de Educación General Básica y Preescolar, dependiente del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona, en el edificio del paseo de la Fuente Pargas, construido por el Ayuntamiento de Barcelona y cedido al Ministerio de Educación y Ciencia para tal fin.

Artículo segundo.—El funcionamiento de dicho Centro se ajustará a lo dispuesto en los artículos tercero y noveno del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, e iniciará sus actividades en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

En este Centro Piloto se ensayarán nuevos planes educativos y didácticos y se preparará pedagógicamente al profesorado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se fijará la composición del Centro Piloto que se crea por este Decreto y se adoptarán las medidas necesarias para su puesta en funcionamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2233/1971, de 13 de agosto, por el que el Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media de Hospitalet de Llobregat queda vinculado al Instituto Nacional de Bachillerato de esta ciudad.*

Por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre) fue creado el Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media de Hospitalet de Llobregat, que quedó vinculado al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jaime Balmes», de Barcelona, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, cláusula segunda, del Acuerdo entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial» del Ministerio de seis de abril siguiente).

Creado el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Hospitalet de Llobregat por Decreto dos mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), se estima conveniente, en interés del servicio, que cese la vinculación anterior del Centro oficial de Patronato y se adscriba al Instituto de dicha ciudad.

En su virtud, de conformidad con lo establecido por Decreto ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, regulador de los Centros oficiales del Patronato de Enseñanza Media, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro oficial de Patronato de Enseñanza Media de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) quedará vinculado al Instituto Nacional de Bachillerato de la misma ciudad, a partir del comienzo del año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2234/1971, de 13 de agosto, por el que se declara conjunto histórico y paraje pintoresco la comarca Eumesa, en la provincia de La Coruña.*

La comarca Eumesa, una de las más pintorescas de Galicia, por su privilegiada situación natural, es abundante en restos que ponen de manifiesto sus valores históricos. Así, los castros celtas, los menhires en Capea y Monfero, las ruinas romanas de Centroña en Puentedeume y la antigua caizada de esta misma época, que unía las desaparecidas ciudades de Lambrieda (Villamayor) y Libunca (Neda).